

alguno quisiere adozir mas testigos para fazer mayor cumplimiento de proeva, bien puede adozir fasta doze (b) e deven gelos recibir todos, o dellos quantos él quisiere dar, asi como mandan las leyes. Mas dezimos, que en ningun pleito un testigo non cumple nin deve valer su testimonio, quanto quier que sea bueno e onrado, pues que fuere aducho por testigo, sacado ende apostoligo, o enperador, o rey.

(a) L. 1, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 32, tit. 16, P. 3.

(b) Hoy pueden presentarse hasta treinta testigos por cada pregunta. Véanse las LL. 2, 4 y 5, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI.—Quantos plazos deven aver los que ovieren a dar testigos, e en que manera (a).

Los plazos que deven aver los que ovieren adozir testigos, queremos mostrar en esta ley. E dezimos, que aquellos que los ovieren adozir, deven aver estos plazos, si los testigos fueren en la villa ó el pleito fuere, deven les dar primeramente plazo de tercer dia. E si al tercer dia non los aduxieren, deven les dar plazo de otro tercer dia. E si a estos plazos non los podieren adozir, devenles aun dar plazo de otro tercer dia. Mas si los testigos non fueren en aquella villa ó es el pleito, e fuesen en el termino o y luego, deven les dar el primer plazo de nueve dias. E si mester fuere, otro de otros nueve dias. E aun otro desa misma guisa, en manera que sean tres plazos cada uno de nueve dias. Pero si los testigos fueren mas luene, deven les dar plazo a que los adugan de treynta dias, nonbrando los testigos luego aquel que los a de traer, jurando que lo non faze por alongar el pleito, mas que tiene que aquellos omes son sabidores de aquel fecho, e que lo firmarán. E si a este plazo non los aduxiere, deve aver otros dos plazos, cada uno de treynta dias si mester fuere a que los traiga. E este plazo que diximos de los treynta dias, non se entiende sinon aquellos que son de aquella tierra ó es el pleito, e andan fuera del termino a recabdar sus fazendas, o otras cosas que non puedan escusar. E si los testigos fueren muy luene en tierra estraña, asi que non los podiese adozir a los plazos sobredichos, deve seer en albidrio aquel que los a adozir, para darle plazo a aquella sazón, que entendiere que los podra traer (b).

(a) L. 13, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 33, tit. 16, P. 3.—LL. del tit. 10, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 3, tit. 13, P. 3.

(1) Aquí declara mas la 35, tit. 16, partid. 3.

LEY XXII.—Que deve guardar el juez quando los testigos, que la parte quisiere dar para firmar su pleito, non fueren en el lugar (a).

Por guardar los omes de costas e de muy grandes despensas que avrien a fazer, si oviesen a traer los testigos de muy luene, que oviesen mester en sus pleitos, dezimos, que si acaesciere esto a alguno, que asi los aya adozir, que lo deve mostrar a aquel que a de juzgar el pleito, que pues que él non los puede traer, que los enbie él a recibir allá ó ellos fueren. Estonces aquel oydor del pleito deve enbier su carta al otro, que a poder de juzgar en aquella tierra o fueren los testigos, que

los reciban segunt mandan las leyes, e aquello que firmaren los testigos, devalo enbier escripto e seellado con su seello, de manera que las partes non sepan nada de lo que dixieron los testigos (b), fasta que tornen ante aquel que los a de juzgar, e las costas que fueren fechas en yda e en venida a recibir los testigos, deve las pagar aquel que a de provar con ellas. E aun dezimos, que aquel que las enbier a recibir, deve dezir a aquel contra quien deven seer recibidas, que vaya si quisiere veer jurar los testigos, e conoscerlos, porque pueda despues dezir contra ellos. E otrosi dezimos, que aquel que los a de recibir en la tierra ó ellos son, que deve enbier dezir por su carta, porque omes los tiene, e en quanto entiende que deven seer creidos en aquello que testimoniaron. E esto que diximos, que deven enbier a recibir los testigos, entiendese si aquel, que los ha mester por firmar con ellos, non tomó plazo señalado para adozirlos: si el plazo tomare e non lo dixiere fasta tercer dia despues quel tomó a aquel que a de juzgar el pleito que los enbie recibir, asi como desuso diximos, si despues lo dixiere non gelo deve otorgar, por que semeia que lo faze con engaño por razon de alongar el pleito.

(a) L. 10, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 27, tit. 16, P. 3.

(b) Véanse las notas 2 y 3 á la L. 22, tit. 5, P. 3.

LEY XXIII.—Que deve guardar el juez, quando los testigos que la parte quisiere dar para firmar su pleito, fueren onrados, o viejos, o enfermos (a).

El que oviere adozir testigos para provar su pleito, si fueren omes onrados, asi como arzobispos, o obispos, o otros perlados de santa elesia, que tengan grandes logares, o ricos omes poderosos, o mugieres onradas que non devan o non quieran venir con aquel que los a mester por su ruego o por su palabra, o si fueren otros, que sean feridos o enfermos, o ocasionados de manera que non puedan venir, o viejos o muy flacos, que otrosi non ayan poder de los traer para testimoniar, dezimos, que aquel que a de juzgar el pleito, deve yr por si o enbier qui los faga jurar, asi como diximos en las otras leyes de suso, e fazer escribir aquello que dixieren. E los testigos que desta manera fueren recibidos, dezimos que deven valer tanto como si ellos mismos los veniesen dezir (b).

(a) L. 20, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 35, tit. 16, P. 3.—L. 7, tit. 11, lib. 3 de las OO. RR.—L. 1, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) Hoy se practica lo que previene la nota 2 á la L. 31, tit. 16, P. 3.

LEY XXIV.—Por quales razones pueden seer desechados los testigos por razon de sus personas.

Desechados pueden seer los testigos en algunos pleitos por estas dos razones que queremos mostrar. La primera es por razon de sus personas. La segunda es por razon de sus dichos. E nos queremos primero hablar del desechamiento que puede seer fecho por razon de las personas. E esto podrie seer en dos maneras, la una ante que diga el testimonio por palabra, o ante que lean el escripto de los dichos que ellos dixieren. La otra es des-

pues que ovieren dicho el testimonio, o que fuere leydo el escripto de lo que testiguaren. Pero si aquel contra quien an de seer recibidos quisiere desechar alguno dellos, ante que muestre el otro su testimonio, diciendo contra su persona, que es descomulgado, o falsario, o siervo, o mugier que aya en si alguna de las otras cosas que mostramos en las leyes de suso en este titulo, porque non puede seer testigo, bien lo puede fazer. Pero dezimos, que este daño se le puede seguir a aquel que dixo, quel querie desechar por alguna destas razones, si despues non lo podiere provar, que si alguna cosa dixiere por él, maguer sea su pro, nol deve seer creyda sin ayuda de otros testigos, o de otras cartas que sean aduchas para provar aquel pleito.

LEY XXV.—Como los parientes que descenden por la línea derecha del parentesco nin de travieso non pueden testiguar unos por otros, salvo en cosas ciertas (a).

En las personas de los testigos dezimos, que pueden dezir para desechar los en esta manera, despues que ovieren dicho su testimonio por palabra, o mostrado por escripto, primeramente en parentesco, asi como el padre que non puede firmar por su fijo, nin otrosi el fijo por su padre, nin ninguno daquellos que descenden o suben por la línea del parentesco derechamente, asi como mostramos en el arbol, que departe e demuestra los grados del parentesco. Otrosi, non puede firmar hermano por hermano, nin ninguno daquellos que vienen de la línea de travieso fasta el comprimiento del tercero grado, asi como se departe en este mismo arbol. Pero esto dezimos, que se entiende en pleito que sea entre estraños. Mas si fuere el pleito entre parientes, bien puede el uno firmar contra el otro, aviendo tanto parentesco con el una parte como con el otra, nol pudiendo desechar por alguna de las razones que mandan las leyes tan bien por razon de su persona, como por sus dichos e por sus fechos, porque pueden desechar otros testigos.

(a) L. 13, tit. 4, lib. 2 del F. J.—L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—LL. 11, 14 y 15, tit. 16, P. 3.

LEY XXVI.—En quales pleitos pueden los padres por los hijos, e los parientes por los parientes testiguar contra otros (a).

Padre por fijo, o pariente por otro pariente daquellos que diximos en la ley ante desta, que non pueden testiguar contra estraños, dezimos que esto non se entiende en todos fechos. Ca en cosa y a en que lo pueden fazer como mostraremos en esta ley, asi como en manda que feziere el fijo a otro, o si acaesciere dubda por razon de edat dalguno de sus hijos, sobre algun pleito o sobre algun fecho, porque quisiesen saber la verdat del padre. Dezimos, que en tal caso bien puede seer testigo. Otrosi, testigo puede seer el padre, si acaesciere pleito o contienda entre sus hijos e entre aquellos que descendieren de la línea derecha, sobre qual pleito quier que acaezca entrellos por razon de su linage. E aun en otra manera dezimos, que puede seer testigo el padre, asi como en pleito de casamiento, que casase su fijo o su hija, que fuese con otro que fuese su

ygual en onra e en riqueza, o menor que él. Mas si lo (1) en otro lugar que fuese mas onrado o mas rico que él, non puede seer testigo. Ca sospecharien contra él, que lo fazie por casarlos bien. E esto mismo dezimos de la madre, que puede testiguar por sus fijos e por sus hijas en estas quatro cosas sobredichas en que diximos que lo puede fazer el padre, seyendo ella tal que non la podiesen desechar de testimonio por alguna de las razones que mandan las leyes de los parientes. Otrosi dezimos, que pueden seer testigos en estas cosas sobredichas en esta ley, fueras en testamento que non lo pueden seer.

(a) L. 13, tit. 4, lib. 2 del F. J.—L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 16, tit. 16, P. 3.

(1) Aquí parece que falta en el original la palabra *casase*.

LEY XXVII.—Que ningun ome non sea testigo en su pleito, nin los vasallos por sus señores, nin puede seer testigo el alcalde del pleito que juzgare (a).

Desechar dezimos, que pueden a todo ome que en su pleito mismo quiera seer testigo, o en otro pleito o demanda en que aya parte. Pero si el pleito acaesciere con algun conceio sobre algunas cosas que sea de su comun, bien pueden testiguar en tal pleito unos contra otros, maguer ayan parte en aquellas cosas. Otrosi dezimos, que desechar pueden al alcalde o a otro qualquier que aya poder de juzgar, que non sea testigo en aquel pleito que el mismo juzgare. Mas en las otras cosas valer deve su testimonio como de otro ome. Dezimos otrosi, que aquellos que fueren personeros o vozeros, non pueden testiguar en los pleitos en que lo fueren, ca si lo quisiesen seer, pueden los desechar. Otrosi, los vasallos non pueden seer testigos por sus señores, nin los otros que viven con ellos en sus casas, e fazen su mandado, quier sean cavalleros o escuderos, o de criazon, o labradores, de qual manera quier que sean.

(a) LL. 5 y 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—LL. 18, 19, 20 y 21, tit. 16, P. 3.

LEY XXVIII.—Que ninguno non deve dezir su testimonio por carta, e los testigos que diere alguno por si contra otro, como lo deve recibir (a).

Testimonio que sea enviado o dado por cartas, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren (1). Ca non tenemos por derecho, que ninguno diga su testimonio por escripto (b), mas quando lo oviere de fazer, él mismo deve venir a dezir la verdat de lo que sopiere ante aquel que a de juzgar el pleito, o ante otro ante quien él mandare que lo recibiera por él. Mas aquel que lo oviere de recibir, devalo fazer escribir asi como diximos desuso, e faziendolo desta guisa, nol pueden desechar por aquella razon que diximos. Otrosi dezimos, que si alguno acusare a otro de algun mal fecho, e aduxiere sus parientes por testigos, que los pueden desechar fasta el tercero grado. E dezimos mas, que si alguno oviere pleito contra otro, e aduxiere testigos para firmar en aquel pleito, si aquel su contendor aduxiere aquellos testigos mis-

mos en otra demandanza contra él, dezimos que non los puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es que pues él los aduxo por buenos contra otros, que los reciba por buenos desa manera contra si mismo, fueras si provare que despues que los aduxo en su pleito primeramente, acaescio entrél e ellos enemizad, o fezieron despues tal fecho porque los pueda desechar segunt mandan las leyes deste titulo. E esto dezimos en razon de las personas dellos. Pero contra los dichos bien se puede defender, mostrando razon derecha porque los pueda y desechar asi como mandan las leyes. Otrosi, los testigos non deven firmar sobre otras cosas, sinon en las que tanen a aquel pleito sobre que vienen firmar, e de que juraron que derien verdat. Ca si sobre otras cosas firmasen que non fuesen daquel pleito, non deven seer creydos quanto en aquello sobre que firmaron demas, sinon fuesen tales que tanxiesen en aquel pleito mismo.

(a) L. 41, tit. 5, lib. 2 del F. J.—LL. 40 y 42, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 31, tit. 16, P. 3.—L. 1, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) Hoy está en práctica lo que previene la nota 2 á la L. 31, tit. 16, P. 3.

(1) Acuerda con la 5 ley del tit. 5 de las testimonias e de las testimonianzas, lib. 2, nuestro Fuero.

LEY XXIX.—Como el testimonio que el rey diere por carta o sin carta, maguer non jure, que vale (a).

El nuestro señor Iesu Christo quando subio a los cielos dexó dos espadas en la tierra, la una que tajase en lo espiritual, e la otra en lo temporal, e esto son los dos poderes, el uno que dió a sant Pedro en tanto que fue en este mundo, e despues fincó en los apostóligos que fueron fasta aqui, e será en los que serán daqui adelante. E este es el poder que les dió en razon de las animas, que tañe en todas cosas de lo espiritual. E el otro poder en razon de lo temporal dio al rey, que feziese justicia (b) e derecho, e dexolo por su alcalle, e mandó quel llamasen asi como a él mismo, rey, e tomó este nonbre de reger, que quier dezir gobernar. E asi a de gobernar el rey a los del regno de justicia e de derecho. E otrosi, rey tanto quier dezir como regla, ca por la regla se conocen las torturas. Otrosi, el rey deve fazer emendar todos los tuertos e castigar los malos. E porque el rey a este poder de Dios, e es tenuto de dar cuenta de lo quel dexó en guarda: e lo uno por esto, e lo al por el nonbre que lieva de Dios, asi el rey faz verdat, e diz verdat, e manda derecho, e por esta razon vale e tiene el testimonio que diz por su carta sin jura, ca porque a de dar cuenta, ende non dirie al sinon verdat, por ende deve seer complida su carta en esta razon, e su testimonio finca valedero, pues el nonbre suyo es el de Dios, asi las sus obras, e lo que él faz es a servicio de Dios (1).

(a) L. 32, tit. 16, P. 3.

(b) El Rey no puede administrar justicia, porque lo prohibe el art. 66 de nuestra Constitucion política de 1843.

(1) En el original se halla añadida al margen la siguiente ley, de la misma letra que lo restante del código. LEY XXIX.—Como deven seer los testigos rogados e llamados para valer su testimonio. Quá-

tro cosas queremos mostrar en esta ley, que por cada una dellas pueden seer desechar los testigos que vienen firmar, non seyendo llamados para seer testigos en algunas destas cosas. La primera, en testamento que feziese alguno. La segunda es sobre debda que deva uno a otro, por razon de aver o de otra cosa quel aya enprestado o acomendado. La tercera es sobre paga que faga alguno de aver o de al que deviese, de qual manera quier que fuese. La quarta es en conoscencia que alguno faga de debda que deva dar a otro, asi como de aver o de otra cosa, o en conoscencia que faga que recebio lo quel devien.

LEY XXX.—A quales testigos deve el juez mas creer quando acaesciere desacuerdo en sus dichos (a).

Si desacuerdo oviere entre los dichos que los testigos dixieren, de guisa que los unos digan de una manera, e los otros dotra, queremos demostrar quales dellos deven seer mas creydos. E este desacuerdo puede seer en muchas guisas. E nos queremos algunas dellas taner en esta ley. Onde dezimos, que los testigos que contradizen unos a otros, pueden seer aduchos de amas las partes o de la una. E si el pleito fuere tal que amas las partes los ayan adozir, e los de la una parte contradixieren a los de la otra, el que a de judgar el pleito sobre que ellos fueron aduchos, deve catar quales son mas e mas onrados, o meiores en vida o en costumbres, o quales dellos se acuestan mas sus dichos a la verdat, diziendo razon que tanga mas señaladamente al fecho, e segunt aquello deve judgar. Pero si de la una parte fueren muchos testigos, e de la otra pocos, e aquellos menos fueren mas onrados, e meiores en vida e en costumbres, o provasen mas complidamente el fecho que los otros, dezimos que el testimonio destes menos deve mas valer que el de los muchos. E si esto que dixieren non ovieren los menos, dezimos que deve valer mas lo que dixieren los mas. Mas esto que diximos en esta ley, non se entiende, sinon quando aduzen amas las partes testigos en uno, para provar sobre un pleito.

(a) L. 40, tit. 16, P. 3.—LL. de los títulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY XXXI.—Quando las partes aduzen testigos en diversos tienpos en un pleito, quales deven seer mas creydos.

En la ley ante desta mostramos quales testigos deven seer mas creydos, quando amas las partes los aduzen en uno para firmar en un pleito. Mas agora queremos aqui dezir de aquellos, que aduzen para testiguar otrosi en un pleito pero en seños tienpos. E esto podrie seer si algunos dixiesen su testimonio sobre muerte de algun ome, o otra cosa que fuese fecha en tiempo o en dia cierto, o en logar señalado. E despues que el testimonio de aquellos fuese mostrado a los de la una parte, ellos aduxiesen sus testigos con que provasen que aquella sazón e aquel dia que los otros testiguaron, era aquel contra quien firmaron en otro logar luene dende. Dezimos, que aquel que oviere el pleito de judgar, deve mas creer a los segundos que a los primeros, si fueren mas e meiores. E por esto dezimos, que deven seer mas creydos los postremos que los primeros, seyendo tales como desuso diximos, porque si atales non fuesen, devien sospechar contra ellos, que lo fezieran por

ruego o por don, despues que sopieron el dicho de los otros testigos. E si desta manera non fuese, deven seer mas creydos los primeros, e deve seer el pleito librado por ellos, e non por los otros.

LEY XXXII.—Que deve guardar e fazer el juez quando la parte trae testigos, e firman los unos por ella, e los otros contra ella, e quales deven seer mas creydos (a).

Seer podrie que quando alguno aduxiese muchos testigos en su pleito, que los unos firmarien por él, e los otros por su contendor. E quando esto acaesciere, deve catar el judgador quales dellos son meiores, e que semeja que se acercan mas sus dichos a la verdat daquel pleito, e los dichos destes deven valer mas que de los otros. Pero si los mas pocos testiguaren mas, o se acercaren mas a la verdat del fecho, seyendo tales que non puedan seer desecharos, valer deve su testimonio ante que de los otros que son mas, asi como diximos en la tercera ley ante desta. Mas si por aventura fuer que sean tantos los testigos de la una parte como de la otra, e dixieren su testimonio egualmente, en guisa que tanto digan los unos por la su parte, como los otros de la otra, dezimos que deven seer creydos los mas onrados e los meiores ante que los otros. Ca cierta cosa es, que la onra les da meioria sobre los otros. Otrosi dezimos que los ancianos deven seer mas creydos que los mancebos, porque vieron mas, e pasaron mas por las cosas, e deven mas saber en los fechos. Otrosi dezimos que mas deve seer creydo el fidalgo que el villano, que bien semeja que mas ayna errarie el villano en lo que oviese a dezir, por miedo nin por premia, que el fidalgo. Ca mas tenuto es de guardarse de fazer cosa porque cayese en verguenza, por si e por su linage el fidalgo que el otro. E mas deven creer al rico que al pobre, porque bien semeja que el pobre mas ayna derie mentira por codicia, o por promesa, que el rico. E mas creydo deve seer el varon que la mugier, porque a el seso mas cierto e mas firme. E mas deve seer creydo aquel que non es tan su amigo daquel por quien firma, que el que lo fuere.

(a) Repeçimos nuestra nota 1 á la L. 30 de este título.

LEY XXXIII.—Quando los testigos son eguales, como deve judgar el juez a pro de la parte, que meior firmare en las cinco cosas que aqui diz (a).

Pocas vegadas acaesce que los testigos sean yguales en todas aquellas cosas que diximos en la ley ante desta. Pero si fuere, dezimos que deve seer mas creydo el testimonio de los testigos que firman por el demandado, que el de los otros, e aquel que oviere de judgar el pleito, mas deve dar el juyzio sobre lo que firmaren aquellos. Ca piadat deve mover al judgador de acorrer ante al demandado, que aquel quel demanda, fallando razon llana e derecha, a tal como esta que desuso diximos, porque lo pueda fazer. Pero cinco cosas son, que maguer los testigos sean eguales, asi como desuso diximos, quier sea de parte del demandador, quier del demandado, aquellos que firmaren mas a pro de alguna dellas, deven seer mas creydos, e valer su testimonio. E destas cinco cosas, es la primera testa-

T. VI.

mento de ome muerto. E esto serie quando alguno lo quisiese desfazer. La segunda es libredunbre. E esto otrosi podrie seer, si alguno diz que es libre, e le contrallan diciendo que es sirvo. La tercera es en fecho de casamiento, como si alguno demanda alguna mugier, e se anpara por si o por otri por ella, mostrando alguna de aquellas razones que manda el derecho de santa elesia. La quarta es en razon de arras, que demande alguna mugier, o otri por ella, o que gelo contralle otri a ella, diziendo que non las deve aver. La quinta, es en las rendas, o en las cosas del rey, comunalmente de los pueblos, de los logares. Ca estas dos cosas deven todos ayudar, porque todos se ayudan dellas. Onde dezimos que en estas cinco cosas deven judgar por el testimonio de aquellos que mas ayudaren. Mas si los testigos fueren eguales en cuenta, e de la una parte oviere mas onrados, e de la otra mas ancianos, e otrosi de la otra fueren mas ricos, e de la otra mas fijos dalgo, el judgador deve catar estas cosas, e asmando las unas con las otras, si fallare que son eguales, deve judgar asi como diximos en el comienzo desta ley. Pero si el por su albidrio no se atreviere a librarlo, deve llamar omes bonos con quien se conseie, asi como dize en el titulo de los conseieros.

(a) L. 2, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 40, tit. 16, P. 3.—LL. de los títulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY XXXIV.—Quando dos demandadores demandan una cosa, e prueba cada uno que es suya, qual la deve aver.

Si dos demandadores o mas ficieren una demanda contra alguno de una cosa señalada, e provare cada uno dellos con sus testigos que deve seer suya, si los testigos fueren eguales en todas cosas, asi como diximos en estas otras leyes, e el testimonio que dixieren fuer egual, que non proeven mas los unos que los otros, aquel quel pleito oviere de judgar, deve catar si es cosa que se pueda partir. E si desta guisa fuere, deve dello fazer tantas partidas egualmente, quantos fueren los demandadores, e dar a cada uno su parte, pues que egualmente provaron. E si cosa fuere que se non pueda partir, deve fazer echar suertes sobrella, e darla aquel aqui cayere por suerte. Pero si tal pleito como este oviere de judgar rey, si tal fuere la cosa que se non pueda partir, asi como desuso diximos, deve asmar segunt su entendimiento, qual a mayor derecho en ella, e darla aquel, e sinon al que entendiere que la a mas meester. Otrosi dezimos que si en pleito de casamiento acaesciere tal egualdad de testigos como esta que avemos dicho de suso, maguer que este pleito se deva librar por santa elesia, tenemos que deve el juez preguntar a la mugier, que a qual quier mas de aquellos dos omes, e darla a aquel que ella quisiere. E si dixiere que non quiere a ninguno dellos, devela dar al mas noble e mas onrado. E si amos fueren eguales en estas cosas, deve mandar que echen suertes sobrella, e darla a aquel a quien cayere por suerte (a).

(a) En ninguno de nuestros códigos se encuentran las disposiciones que contiene esta ley: respecto al matrimonio, téngase pre-